

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvese Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1531

RADICACION: 76-001-31-03-001-2009-00545-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Sociedad Capiltex E.A.T. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros, títulos, títulos valores y crédito que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o por cualquier otro concepto que la demandada DIANA CAROLINA GOMEZ, posea en BANCO GNB SUDAMERIS; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

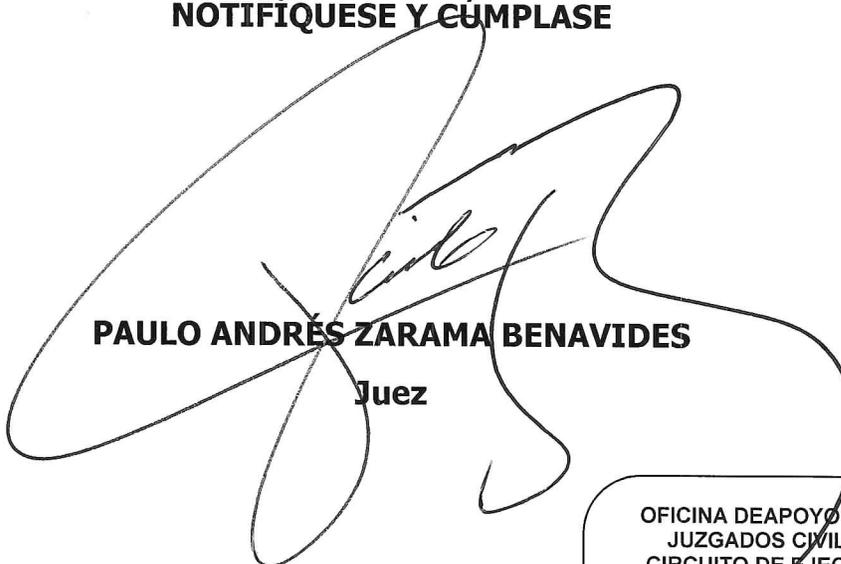
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos, títulos valores y crédito que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o por cualquier otro concepto que la demandada DIANA CAROLINA GOMEZ identificada con C.C. 52.703.924, posea en BANCO GNB SUDAMERIS. Limitase el embargo a la suma de (\$265'359.925.00).



En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 92 de hoy
30 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvese Proveer.

OM

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1532

RADICACION: 76-001-31-03-003-2008-00247-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Jaime Carmona Soto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como cdt`s, acciones, aceptaciones bancarias, etc, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegare a tener el demandado JAIME CARMONA SOTO identificado con C.C. 7.520.151 en Deposito Centralizado de Valores DECEVAL; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

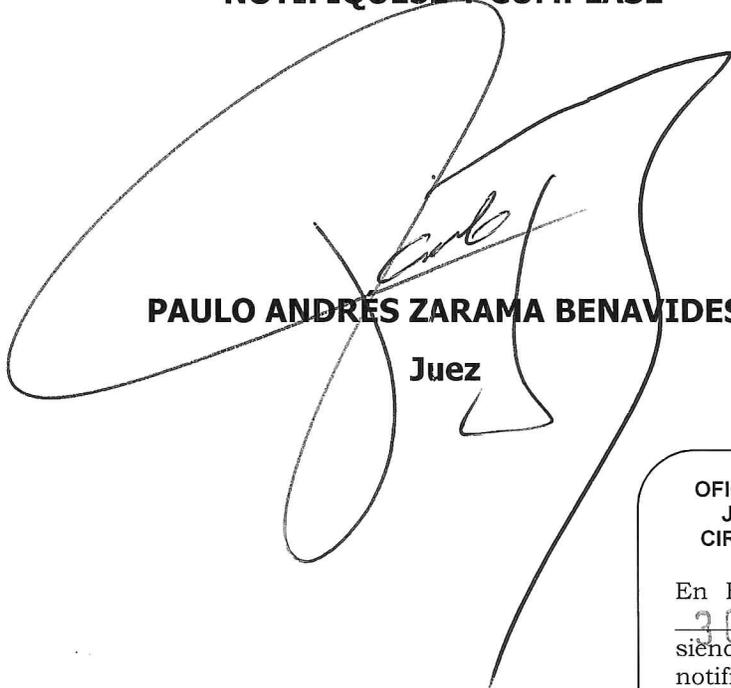
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como cdt`s, acciones, aceptaciones bancarias, etc, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegare a tener el demandado JAIME CARMONA SOTO identificado con C.C. 7.520.151 en Deposito Centralizado de Valores DECEVAL. Limitase el embargo a la suma de (\$516'785.068.oo).



En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 12 de hoy
30 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1443

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00365-00
DEMANDANTE: Polipropileno del Caribe S.A. y Otro
DEMANDADO: Jhon Jaime Gaviria Carabalí y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y en consideración a que la parte actora guardó silencio respecto a continuar la ejecución respecto de los demandados JHON JAIME GAVIRIA CARABALÍ Y MARÍA ALEXANDRA ORTIZ RUBIO, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

"CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

(...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley."

Así las cosas, el Despacho cesará la ejecución respecto del ejecutado EMPAQUES FLEXIBLES S.A., procediendo así a remitir copia auténtica del expediente, certificación de la existencia, estado actual del proceso y las medidas cautelares se dejarán a disposición de a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, para

que sea incorporadas al trámite de reorganización empresarial radicado bajo el No. 2016-03-018421. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR con el presente proceso ejecutivo respecto de los ejecutados JHON JAIME GAVIRIA CARABALÍ Y MARÍA ALEXANDRA ORTIZ RUBIO.

SEGUNDO: CESAR la ejecución únicamente respecto del ejecutado EMPAQUES FLEXIBLES S.A, el cual se encuentra en trámite de reorganización en la Superintendencia de Sociedades Regional Cali.

TERCERO: ORDENAR la remisión de la copia íntegra del presente proceso, junto con certificación de la existencia y estado del proceso la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial radicado bajo el No. 2016-03-018421.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, que recaen sobre los dineros que EMPAQUES FLEXIBLES S.A. Nit. 890.322.776.8 tenga depositados en el Banco Agrario de Colombia S.A., indicándole al Banco Agrario, que los mismos se **DEJAN A DISPOSICIÓN** de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo que estime pertinente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 02 de hoy

30 MAY 2017

—, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1474

RADICACION: 76-001-31-03-006-2014-00384-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
DEMANDADOS: Marcela Moya Ramírez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Mayo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el adjudicatario del bien objeto en el presente proceso, señor YECID ECHEVERRY ENCISO, solicitando autorización especial a nombre del señor SIGIFREDO HOYOS PATIÑO para que reciba auto autenticado donde ordena la devolución del impuesto al remate equivalente a \$12.557.500 pesos, con su constancia de ejecutoria, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la autorización al señor SIGIFREDO HOYOS PATIÑO, identificado con C.C. No. 16.598.148 para que reciba auto autenticado donde ordena la devolución del impuesto al remate equivalente a \$12.557.500 pesos, con su constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 42 de hoy
30 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante solicita se libre despacho comisorio para la entrega del bien adjudicado. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1490

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2004-00306-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Edgar Córdoba Girón
DEMANDADO: Blanca Flor Forero y otros
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora allega al proceso copia del oficio enviado al secuestre con su respectiva constancia y manifiesta que a la fecha no se ha pronunciado sobre la entrega del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 370-0000721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que solicita re ordene la entrega de dicho bien.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (Reparto), a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 17 E No. D-23-40 de Cali, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0000721, al adjudicatario señor EDGAR CORDOBA GIRON identificado con cédula de ciudadanía # 16.706.216.

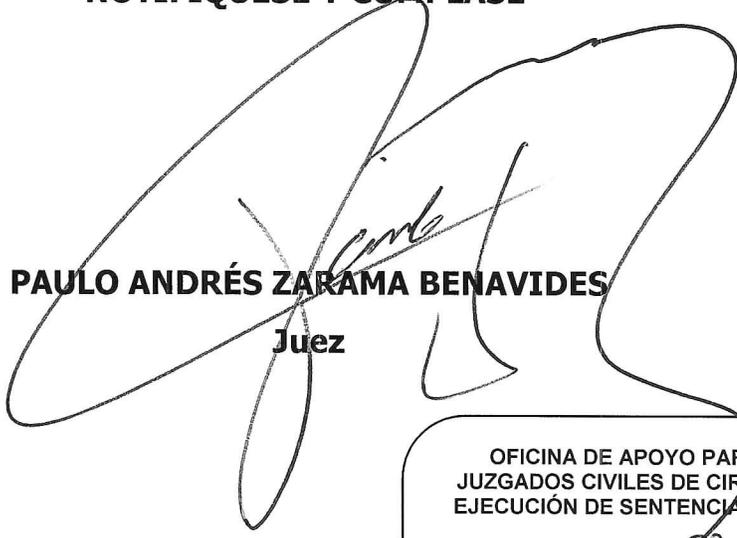
Ejecutivo Mixto

Edgar Córdoba Girón Vs Blanca Flor Forero Saavedra y otros



SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, y facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 92 de hoy
30 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1420

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00070-00
DEMANDANTE: Tulio Orejuela Pinilla
DEMANDADO: Jhon Jaime Gaviria Carabalí y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y en consideración a que la parte actora guardó silencio respecto a continuar la ejecución respecto de los demandados JHON JAIME GAVIRIA CARABALÍ Y MARÍA ALEXANDRA ORTIZ RUBIO, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

"CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

(...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley."

Así las cosas, el Despacho cesará la ejecución respecto del ejecutado EMPAQUES FLEXIBLES S.A., procediendo así a remitir copia auténtica del expediente, certificación de la existencia, estado actual del proceso y las medidas cautelares se dejaran a disposición de a la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, para que sea incorporadas al trámite de reorganización empresarial.

Finalmente se observa liquidación de crédito actualizada presentada por el Fondo Nacional de Garantías en calidad de subrogatario parcial (folios 11-113), por secretaria se ordenara correr traslado de la misma. En consecuencia el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR con el presente proceso ejecutivo respecto de los ejecutados JHON JAIME GAVIRIA CARABALÍ Y MARÍA ALEXANDRA ORTIZ RUBIO.

SEGUNDO: CESAR la ejecución únicamente respecto del ejecutado EMPAQUES FLEXIBLES S.A, el cual se encuentra en trámite de reorganización en la Superintendencia de Sociedades Regional Cali.

TERCERO: ORDENAR la remisión de la copia íntegra del presente proceso, junto con certificación de la existencia y estado del proceso la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial radicado bajo el No. 2016-03-018421.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, que recaen sobre los dineros que EMPAQUES FLEXIBLES S.A. Nit. 890.322.776.8 tenga depositados en el Banco Agrario de Colombia S.A., indicándole al Banco Agrario, que los mismos se **DEJAN A DISPOSICIÓN** de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para lo que estime pertinente. Ofíciense.

QUINTO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito visible a fl. 111 a 113.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 93 de hoy
130 MAY 2017
_____,siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 434

RADICACION: 76-001-31-03-009-2007-00252-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: IMPORELECTRICOS INDUSTRIALES LTDA y otros
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se encuentra que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ordena devolver el expediente para que se proceda a incorporar el original de la providencia N° 2058 de fecha 1 de agosto de 2016 o para que se tomen las medidas del caso, siendo preciso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Así las cosas, tenemos que el superior funcional ordena agregar a los autos una providencia o en su defecto tomar las medidas pertinentes, por tanto, revisado el plenario tenemos que la Secretaría del despacho agrega a los autos memorial allegado por la parte ejecutante el 3 de junio de 2016, e informa que el mismo fue glosado por error al radicado 011-2007-00252, frente al cual esta judicatura no se ha pronunciado, siendo necesario efectuar un pronunciamiento al respecto. Pero, tomando en cuenta que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito, mediante interlocutorio N° 908 del 10 de abril de 2014, deberán hacerse los pronunciamientos respectivos con el fin de adecuar el proceso a la realidad fáctica encontrada.

La decisión decretada mediante interlocutorio N° 908 del 9 de septiembre de 2016 (*terminación del proceso por desistimiento tácito*), se tomó teniendo como última actuación la notificada el 10 de abril de 2014, materializándose los dos años estipulados en el artículo 317 del CGP, el 10 de abril del 2016, siendo correcta, pero tomando en cuenta que hay un memorial del 3 de junio de 2016, que no se había agregado y que no había tenido pronunciamiento dentro del presente, vemos que la terminación decretada no era procedente, dado que se omitió por



error involuntario pronunciarse respecto del mismo, actuación que de tajo cierra la posibilidad de decretar la terminación por desistimiento tácito.

De este modo, tomando en cuenta que la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra ajustada a la realidad procesal, se hace necesario dejarla sin efecto, no sin antes aclarar que a pesar que la figura jurídica aplicada no tiene vengero legal, su aplicación se hace vía jurisprudencial, la cual en varios pronunciamientos ha manifestado que los autos contrarios a ley y a la realidad fáctica procesal no atan al juez de la causa.

Ahora bien, revisado el memorial allegado el 3 de junio de 2016, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante informa la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandante, la cual se agregará a los autos para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Por lo anterior, el juzgado,

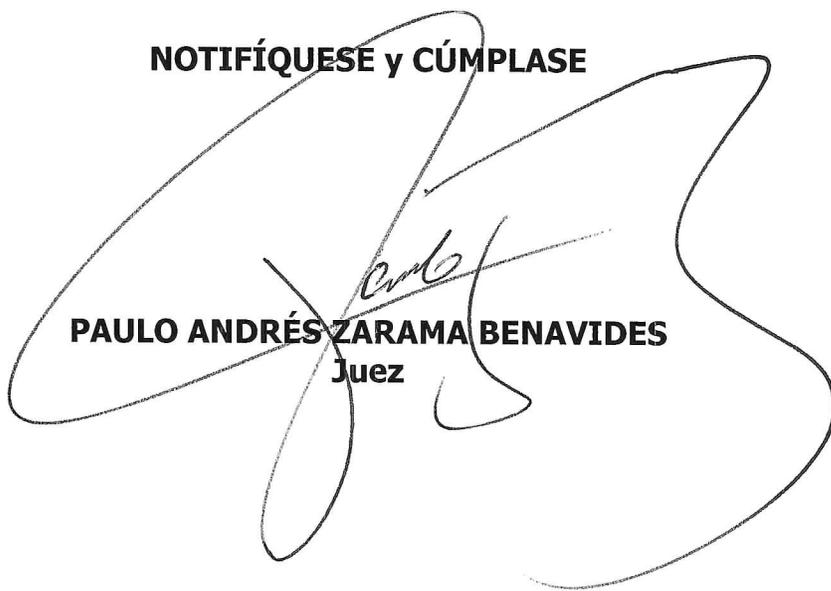
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la orden emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la providencia del 24 de febrero de 2017.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 2º a 6º de la providencia N° 908 del 9 de septiembre de 2016 (fls.112-113), y las providencias que dependan de aquella, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: AGREGAR a los autos la información allegada por el abogado de la parte ejecutante, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 92 de hoy
30 MAY 2017, siendo las
8:00 A.M. se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1530

RADICACION: 76-001-31-03-009-2008-00549-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Elizabeth Caicedo Santibañez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

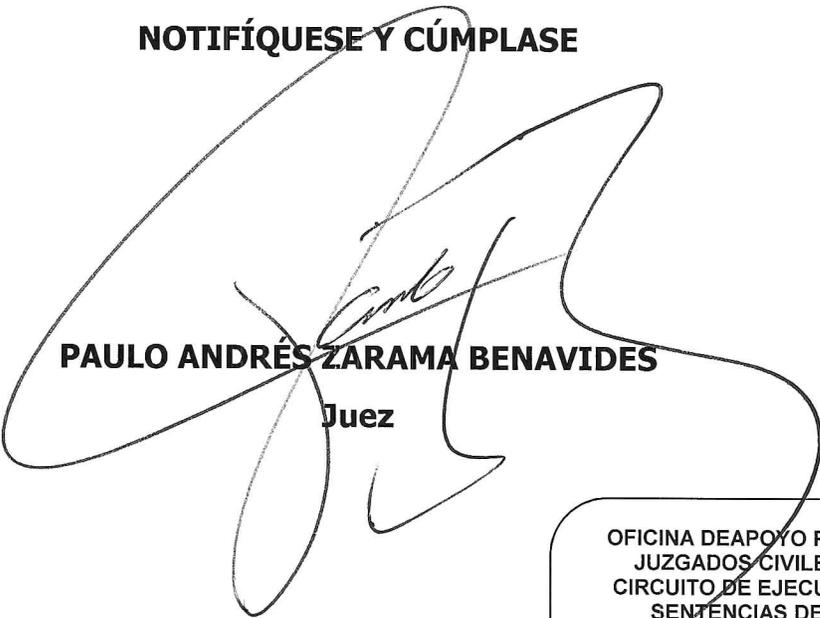
Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros, títulos, títulos valores y crédito que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o por cualquier otro concepto que la demandada ELIZABETH CAICEDO SANTIBAÑEZ, posea en BANCO GNB SUDAMERIS; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos, títulos valores y crédito que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o por cualquier otro concepto que la demandada ELIZABETH CAICEDO SANTIBAÑEZ identificada con C.C. 33.102.157, posea en BANCO GNB SUDAMERIS. Limitase el embargo a la suma de (\$147'639.588.oo).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 827 de hoy
30 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1522

RADICACION: 76-001-31-03-009-2015-00425-00
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Frey Cadena García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual subrogatario parcial CITIBANK COLOMBIA S.A., representada legalmente por ILSSYS DOLORES SUAREZ ESPITIA, y a favor de EMILSE CADENA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía # 66.849.841; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería,



quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

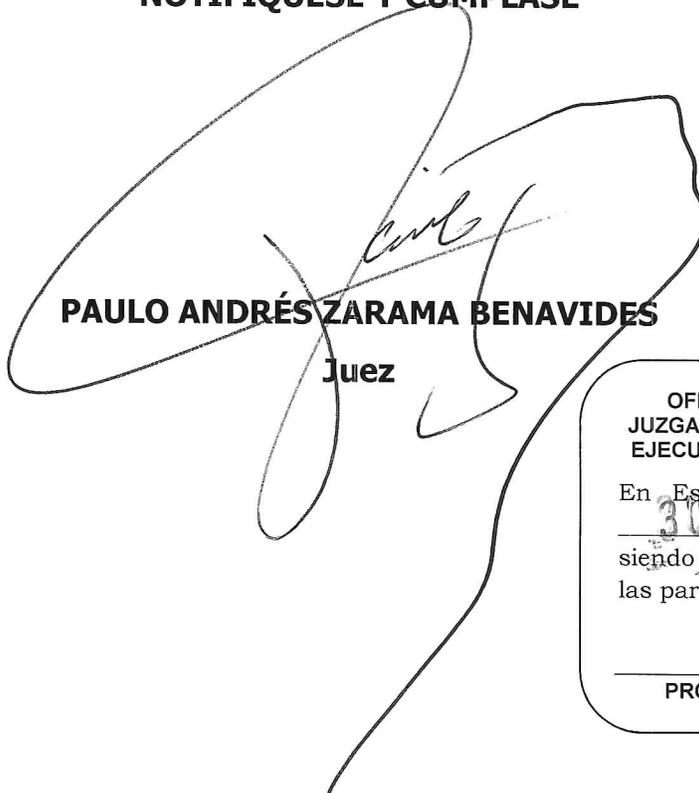
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante CITIBANK COLOMBIA S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que EMILSE CADENA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía # 66.849.841, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "cesión de derechos de crédito".

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 92 de hoy
30 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas. Sírvase Proveer.

ey

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1523

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00005-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S.
DEMANDADO: Rubian de Jesús Rangel
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho el escrito allegado por la parte actora concerniente a la solicitud de decretar medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 115-17611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marmato Caldas, de propiedad del demandado RUBIAN DE JESUS RANGEL ARCILA identificado con C.C. 4.446.024; razón por la cual este despacho accederá a ello por considerarlo procedente de conformidad con el artículo 593 del C.G.P.. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 115-17611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Marmato Caldas, de propiedad del demandado RUBIAN DE JESUS RANGEL ARCILA identificado con C.C. 4.446.024. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ey
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE CALI

En Estado N° 92 de hoy
20 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

ey

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial de la parte ejecutante solicitando se fije fecha de remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1485

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00437-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.
DEMANDADO: Compañía Eléctrica Constructora Ltda y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito solicita se fije nuevamente fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del bien objeto del proceso se aportó en abril del año 2016 (folios 244-245), transcurriendo más de un (1) año desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía,¹ además cuando dentro del mismo ya se ha fijado fecha de remate y la parte ejecutante no aportado las publicaciones para llevarlo a cabo.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario.

De otra parte se observa que el representante legal de Bancolombia allega cesión de la obligación No. 609938319, a favor de Reintegra S.A.S., la cual fue aceptada con

¹ Sentencia T-531 de 2010.



anterioridad mediante auto No. 1035 de fecha 17 de abril de 2017. En consecuencia el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue un avalúo del bien objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de octubre de 2014, mediante el cual fue aceptada la cesión presentada, y el auto No. 1035 de fecha 17 de abril de 2017, en la cual se aclaró la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 92 de hoy
30 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1533

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00439-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Mónica Elvira Vaca Solarte
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por NETOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, y a favor de RF ENCORE S.A.S., por conducto de su apoderado judicial JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía # 80.102.198; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería,



quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que RF ENCORE S.A.S., por conducto de su apoderado judicial JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía # 80.102.198, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "cesión de derechos de crédito".

TERCERO: RATIFICAR al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 92 de hoy
30 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvese Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1520

RADICACION: 76-001-31-03-013-2009-00581-00
DEMANDANTE: Cobranzas Especiales Gerc S.A. - Cesionario
DEMANDADO: Héctor Fabio Saponar Torres
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

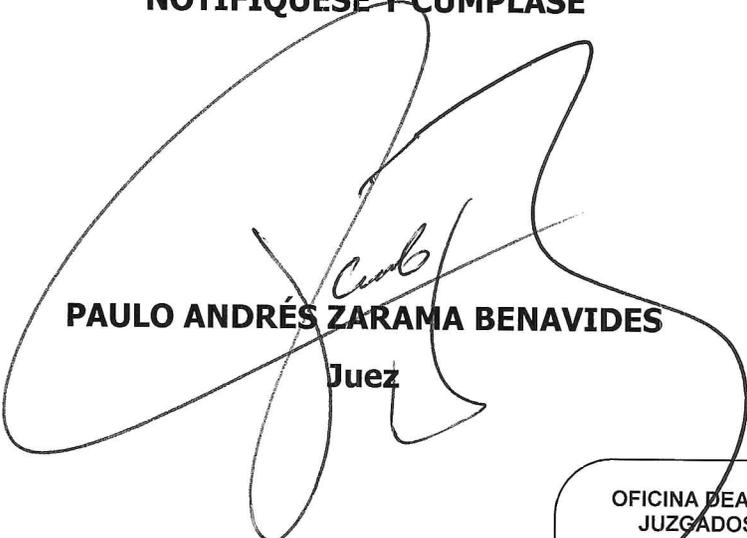
Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo de los dineros, que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, o por cualquier otro concepto que el demandado HECTOR FABIO SAPONAR, posea en las entidades bancarias que ahí se relacionan; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, o por cualquier otro concepto que el demandado HECTOR FABIO SAPONAR TORRES identificado con C.C. 16.617.825, posea en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud visible a folio 11 del presente cuaderno. Limitase el embargo a la suma de (\$327'385.387.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 92 de hoy
30 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con solicitud de corrección de la providencia que antecede. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1521

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00104-00
DEMANDANTE: Fundación Ciudad de Cali
DEMANDADO: Junta Administradora de la Copropiedad
República de Venezuela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que, en el auto #1367 de fecha 10 de mayo de 2017, se cometió un error involuntario en la medida decretada al determinar cómo demandada a la Junta Administradora de la Copropiedad República de Venezuela, siendo lo correcto Fiduciaria la Previsora S.A., y no como quedo escrito en el auto ibídem, así las cosas conforme lo estipula el artículo 285 del C.G.P. se procederá a su corrección a solicitud de parte dentro de la ejecutoria de dicho auto. En consecuencia, el Juzgado,

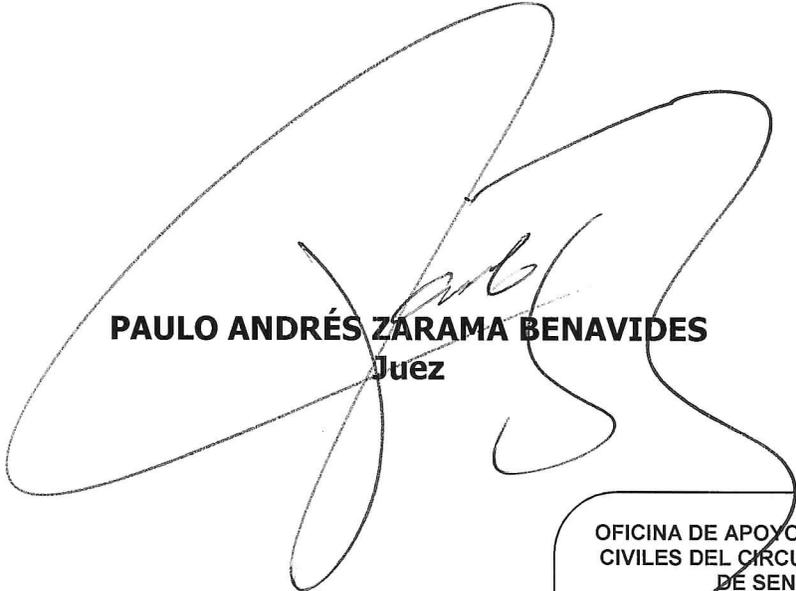
DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto #1367 de fecha 10 de mayo de 2017, el cual quedará de la siguiente manera: "**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s o por cualquier otro concepto a nombre la demandada Fiduciaria la Previsora S.A., en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito allegado. Limitase el embargo a la suma de (\$60'558.695.oo)."



SEGUNDO: En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 92 de hoy
30 MAY 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1534

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00541-00
DEMANDANTE: Carlos Andrés Osorio Ocampo (Cesionario)
DEMANDADO: Carlos Enrique Cataño Flores y Diego Fernando Porras Cataño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Obligación de Hacer
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario tenemos que la parte ejecutante aporta la minuta de la escritura pública de compraventa del inmueble, encontrando que no se encuentra acorde con la realidad fáctica que ampara al proceso en esta fecha.

Inicialmente debe manifestarse que la misma debe ser clara y diáfana, y en la parte final de la minuta allegada se encuentra recortada un aparte de la misma, siendo necesario que la misma venga clara.

Por otro lado, tomando en cuenta que el despacho en providencia del 5 de julio de 2012, aceptó la cesión de los derechos litigiosos que hizo la demandante ANALIA SANCHEZ GORDILLO al señor CARLOS ANDRES OSORIO OCAMPO, no es necesario que en la minuta referida se establezca la cesión efectuada, solo debiendo establecerse como comprador al nuevo cesionario "*CARLOS ANDRES OSORIO OCAMPO*".

Igualmente se encuentra en la cláusula 3º "*situación del inmueble y saneamiento*", que se está apartando de la realidad, tomando en cuenta que el bien inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria N° 370-251735, cuenta con hipoteca y una medida cautelar de embargo del juzgado 2 Civil del Circuito de Cali, proceso que está siendo conocido por el juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en fin, debe tenerse claro que estamos ante un bien que se encuentra en sendos pleitos judiciales, por tanto, debe aclararse con la realidad fáctica el numeral 3º de la minuta, además, el bien no se entrega a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorización y servicios de públicos, por tanto, si se pretende mantener dicha afirmación, la misma debe estar



probada con los respectivos recibos, sino, la misma no debe afirmarse. Igual carga recae sobre el pago de impuestos, dado que en la minuta se establece que lo hará el vendedor, lo cual no será cierto, debiendo aclararse.

En fin, debe armonizarse la minuta de compraventa con toda la realidad fáctica y jurídica que regula el tema, y tomando en cuenta que el juez solo procederá a efectuar la firma de la misma, en vista que los realmente obligados han pretermitido su obligación.

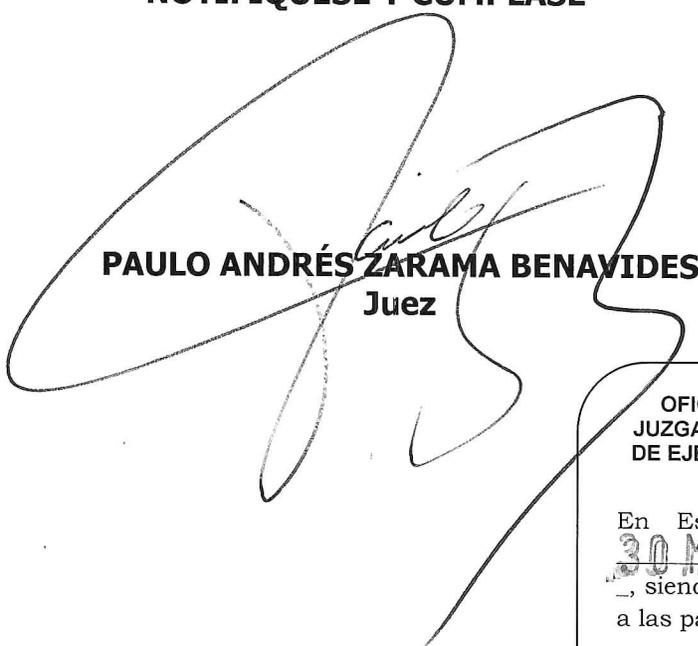
Por tanto, habrá de requerirse a la parte ejecutante para que aclare la minuta para proceder a efectuarse lo ordenado en el artículo 436 del CGP. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE en esta oportunidad en efectuar el trámite ordenado en el artículo 436 del CGP, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de que aclare la minuta para la suscripción del contrato de compraventa, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 92 de hoy
30 MAY 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

Auto Inter. 427

RADICACIÓN: 76-001-40-03-030-2009-00037-01
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO RAMIREZ LONDOÑO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra del proveído No. S1-2772 del 5 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS, frente a CARLOS EDUARDO RAMIREZ LONDOÑO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído N° S1-2772 del 5 de diciembre de 2016, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial del ejecutante interpone en término el recurso de apelación, precisando en síntesis que no era procedente decretar la terminación del proceso porque se encuentra pendiente resolver la medida cautelar que solicitó dentro de la ejecución debatida (fls. 154, cdno, 1).

3.- Con proveído N° S2-01121 del 24 de febrero del 2017,¹ el *a quo* concede el recurso impetrado y ordena lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

*c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)**"*
(Negritas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

¹ Folios 161.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que la última actuación efectuada dentro del plenario en el primer cuaderno data del 2 de diciembre del 2014 (folios 153), superándose con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia notificada el 7 de diciembre de 2016.

Ahora bien, respecto del alegato referente a que se encuentra pendiente por resolver una medida cautelar que solicitó (fls.54), por lo cual no es procedente que se decrete la terminación del proceso, es pertinente manifestarle que a folios 154 se encuentra el Despacho Comisorio N° 0027, mediante el cual se busca el secuestro de un bien inmueble, el cual tiene la data del proveído que ordenó dicho comisorio, esto es el 28 de noviembre de 2014, no faltando pronunciamiento respecto de petición alguna, se itera, lo encontrado a folios 154 es un despacho comisorio el cual debe ser tramitado por la parte, pero como se desprende del plenario el mismo solo se retiró, pero no se tramitó, afianzándose por tanto la inactividad del expediente desde el 2 de diciembre de 2014, siendo plausible la terminación decretada, dado que se materializaron con creces los dos años estipulados en el artículo 317 del CGP.

Además debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente una vez tenga conocimiento de bienes de la parte ejecutada, no coartándose su derecho a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. S1-2772 del 5 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS, frente a CARLOS EDUARDO RAMIREZ LONDOÑO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS ABOGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR NOTARIO

En el día 30 de MAY de 2017 a las 92 horas del día hoy,
notifiqué a PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES para que comparezca al despacho de
del PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES en el despacho de PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Cali, 30 MAY 2017

Secretaría